

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO BARINAS

GÉNESIS DE LA LEY

En el año 1821 según opinión del escritor patrio José Nucete Sardi, fue en Barinas donde se dictó por vez primera un DECRETO sobre Educación Pública Obligatoria, pues la única Resolución dictada a este respecto y que existía para la época fue emitida por el General de Brigada Miguel de Jesús Guerrero García, Gobernador de la Provincia de Barinas, designado por disposición del Libertador Simón Bolívar. Este insigne prócer nacido el 23/12/1778, en la localidad de Guanare Estado Portuguesa, y quien mediante su actuación gubernamental decreta medidas eficaces a favor del ornato, aseo urbano, agricultura, comercio y correo, contribuyendo así a la buena presencia de la que más tarde se llamaría “**La Sultana de los Llanos**”, es decir, la hoy Barinas. Es así como bajo el mandato del General de Brigada Miguel de Jesús Guerrero García, en fecha 05 de Enero de 1821, es como nace la primera regulación normativa de la Educación Barinesa, configurándose el mencionado Decreto en un instrumento Jurídico de relevante alcance por su contenido Histórico – Social y su primera regla normaba la designación provisional como maestro de primeras letras al ciudadano: Fermín Mora, al cual se le estableció el principio de no discriminación por cuanto se ordenaba admitir a todos y cualesquiera niños que le presentaren para la enseñanza por parte de los padres o encargados de familia en lo que tendría el maestro el mayor esmero y eficacia inspirándoseles los principios de la más sana moral. Las familias pudientes estaban obligados a contribuir con el pago del maestro y aportándoles cuatro reales mensuales por los niños que estuvieran leyendo y por los que cuenten y escriban un peso, y por gracia el maestro se obligaba a admitir los niños pobres que no tuvieran bienes de fortuna y los gastos corrían a cuenta del gobierno de la provincia de Barinas. Se pautaba en este Decreto que el primer día de cada mes la escuela sería visitada por el Cura Párroco. Esta visita tenía la intención de examinar la labor didáctica del maestro, si cumplía o no con la enseñanza debida y de allí se emitía el Informe correspondiente para que se providenciara lo que más se aconsejara conforme al buen éxito que se proponía la

educación. Así es como nace el Sistema Educativo Regional del Estado Barinas.

Sin embargo, en los últimos veinte (20) años, la Educación ha venido sufriendo cambios profundos que han marcado huellas trascendentales en el Sistema Educativo Regional del Estado Barinas. Para nadie es un secreto que este basto sector de la Sociedad Barinesa, estuvo en la época de los años cuarenta específicamente, con la vigencia de la Ley de Escalafón del Magisterio Federal de fecha 29 de Julio de 1944, que rigió la estructura organizativa y administrativa del Estado Barinas, y por supuesto de la Educación Nacional, muy rígida: toda la línea de mando o de Dirección la asumía el Estado, remuneraciones pírricas, el docente estaba sometido a la potestad del Director del Plantel y del Supervisor, no existía el derecho a reclamo, todo dependía de la voluntad del gobernante de turno en el poder, para favorecer o no a este sector. Para el 22 de Julio de 1955, se promulga la primera Ley de Educación Nacional, instrumento jurídico, que aún estando bajo un régimen dictatorial, flexibilizó y dulcificó el ejercicio docente, lo que fue dando paso paulatinamente a la madurez y creación de conciencia clasista en el Magisterio Venezolano, y por ende en el Magisterio Barinés. Vencidos los tiempos de gobierno del General Marcos Pérez Jiménez, quien fuera depuesto del cargo de Presidente de la República el 23 de Enero de 1958, se abre paso a una nueva forma de gobernar, auspiciado por un proceso democrático, mediante el cual se instalaba una Junta de Gobierno Cívico – Militar, que irrumpiría contra esquemas arcaicos de poder, preparando el camino hacia la consolidación del Sistema Democrático. De allí que para el año de 1961, ya instalado el gobierno electo por el pueblo soberano, en libérrimas elecciones, se empieza a configurar la estabilidad política, económica y social del país. Se crean nuevas escuelas y centros de educación media, in surgen las escuelas normales, los institutos pedagógicos alcanzan mayor vigor y empuje en la formación del recurso docente para el servicio en el Sistema Educativo Nacional. Es así, que con el nacimiento de la Constitución de la República de Venezuela, el 23 de Enero de 1961, se consagra por primera vez y de manera objetiva el Derecho a la Educación que tiene el pueblo, testimonio de esta premisa se observaba en el artículo 78 de la derogada Constitución de 1961,

concatenándose esta disposición con el artículo 80 ejusdem. Para el año 1980 en fecha 28 de julio el Congreso de la República en forma unánime decreta la Ley Orgánica de Educación, hoy vigente. Este cuerpo normativo, dinamizó y armonizó el Sistema Educativo Nacional y Regional, todo con sujeción a los lineamientos programáticos y líneas maestras de las políticas educativas del Ejecutivo Nacional. Con esta ley, según el artículo 76 el ejercicio de la Profesión Docente tendría que estructurarse en un Sistema de Normas y Procedimientos relativos al ingreso, reingresos, traslados, promociones, ascensos, estabilidad, remuneración, previsión social, jubilaciones y pensiones, sanciones y todo lo relacionado con la prestación de servicios derivados de tan alta misión. A partir de esta norma, concatenada con el artículo 86 ejusdem, se inició el reconocimiento de la condición de funcionario público y de trabajador como tal, pues la Ley Orgánica de Educación hace remisión directa a regirse en las relaciones laborales por las disposiciones de dicha ley y de la Ley del Trabajo del año 1936, del análisis de la referida Ley Orgánica de Educación se desprende que ésta es una Ley eminentemente administrativa y dejó para el reconocimiento en el servicio docente todo lo atinente a Sindicalización y Prestaciones Sociales, más no otros beneficios. No obstante a lo expuesto, cabe destacar, que en fecha 7 de Marzo de 1968 se publica en Gaceta Oficial número Extraordinario del Estado Barinas, **la ley de Escalafón y Estabilidad del Magisterio del Estado Barinas**, institución jurídica, que se decreta por la Asamblea Legislativa del Estado Barinas, en fecha 23 de Enero de 1968, en el contenido dispositivo de esta ley, artículo 17, quedó asentado el criterio taxativo de control y autotutela de la Administración, al reservarse el Ejecutivo del Estado el derecho de trasladar o ascender a Directores, Subdirectores, o Maestros cuando necesidades de tipo disciplinario o profesional así lo amerite, tales como incapacidad, bajo rendimiento profesional, poca ascendencia en la comunidad, falta de espíritu de colaboración, actitud negativa y deficientes relaciones humanas, quizás ésta fue una ley inquisitiva, pero sin embargo, en su artículo 18 ejusdem, se consagraba el Derecho a la Defensa, pero no contemplaba sanción por falta grave, sino pena, como si fuesen delitos lo que se castigaba de acuerdo al mencionado artículo 17. Por lo visto, la ley de 1968, aunque ésta derogaba una Ley de Escalafón del Magisterio barinés de fecha 7 de Julio de 1960, determinaba

situaciones como aplicación de concursos de méritos y oposición para ascensos de cargos Directivos (artículo 21), pues, así como el Ejecutivo Estadal hacía uso y abuso de la reserva legal, no es menos cierto que con la puesta en práctica de la Ley Orgánica de Educación del año 1980 de fecha 23 de Enero, se derogaban todas sus disposiciones por colidir con la Norma Nacional y se aplicó lo estipulado en el artículo 39 parágrafo único de la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado Barinas de fecha 7 de Marzo de 1968 y así se ha observado hasta la presente fecha. El Magisterio Barinés, durante mucho tiempo ha sido pacífico, disciplinado y acatador de normas y lineamientos que emanen del Poder Ejecutivo Regional en materia educativa, pero sin dejar de observar esa conducta guerrera y heroica que legaron nuestros Libertadores cuando no se les cumple con sus derechos. Por eso en tiempos de crisis, difíciles y en la búsqueda de paradigmas que modifiquen o produzcan verdaderos cambios o transformaciones en el Sistema Educativo Regional, es la razón que ha impulsado a los miembros de la Comisión Legislativa del Estado Barinas, creada por Decreto de fecha 04/01/2000 por órgano de la Asamblea Nacional Constituyente y con lineamientos precisos de la Comisión Nacional Legislativa, a proyectar una Ley de Educación del Estado Barinas, que no colide con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, Constitución del Estado Barinas, Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, Ley Orgánica del Trabajo, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y Contrataciones Colectivas, con el propósito de reglar las conductas omisivas, por comisión o acción de que hacen provecho los funcionarios del gobierno de turno en el poder.

NUEVOS PARADIGMAS

Este Proyecto de Ley de Educación del Estado Barinas, pretende ser un instrumento jurídico novedoso e innovador en contenido, aunque de fácil aplicación, puesto que su redacción surgió y se plasmó de manera fluida, abierta y de sencilla exposición de las normas y procedimientos sobre la fase del contenido de la Ley de Educación de Barinas vigente.

Evidentemente, se fundamenta en esquemas jurídicos y conceptuales previstos en la vigente Ley Orgánica de Educación.

CONSIDERACIONES SOBRE SU CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El Proyecto de Ley de Educación de Barinas consta de un total de doce (12) títulos con sus respectivos capítulos y ciento sesenta y nueve (169) artículo.

El texto expone el articulado previsto en la Ley de Educación de Barinas vigente con modificaciones en la estructura de sus tres (3) primeros títulos, por cuanto se incorpora no sólo el nivel de la Educación Básica de sus dos primeras etapas sino que además se incorpora la tercera etapa y el resto de los niveles del Sistema Educativo. De allí que el orden se altere conservando la secuencialidad y continuidad de su estructura cada uno de los títulos conservan la denominación, aún cuando el articulado que los componen pueden variar. En algunos casos se suprimieron algunos artículos y se incorporaron otros, tal y como se explicita en el encabezado.

Es válido aclarar que el proyecto sacrifica la pureza de la técnica legislativa en beneficio de la claridad de la Ley para así obtener una mejor interpretación y aplicación en el ámbito de su competencia.

No se pretende, en el texto, atentar contra las especificaciones de la Constitución Nacional u otras leyes como la Orgánica de Educación vigente y su reglamento u otras relacionadas con la materia. Como se sabe las discusiones sobre los dos (2) proyectos nacionales, detuvieron la aprobación definitiva de una nueva Ley Orgánica de Educación; sin embargo, la redacción de este proyecto se cuida en este sentido de estar al margen de la Ley y/o que pudiera presentar alteraciones ante una decisión sobre una nueva.

En el texto se evidencian innovaciones, que apuntan a la colocación de su contenido va a la par de los nuevos enfoques

educacionales, teorías del aprendizaje y su aplicación procesal en las actividades de aprendizaje y evaluación. De la misma forma, en lo relativo a la acción supervisora, considerada hoy como un proceso de acompañamiento para la orientación y el crecimiento personal y profesional.

En lo que respecta a remuneraciones, sanciones administrativas y otros aspectos donde se alude a procesamientos jurídicos, solo se redireccionaron aspectos ortográficos y de la redacción.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

La Siguiente:

“LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO BARINAS”.

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO Nº 1: “La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos de la educación que se imparte en el estado Barinas de acuerdo a los principios establecidos en la carta magna, de la ley orgánica de educación, su reglamento y el reglamento del ejercicio de la profesión y se aplicara a todo el sistema educativo regional”.

ARTICULO Nº 2: “La Educación es un derecho humano irrenunciable que el Estado a través del poder Ejecutivo Regional y demás autoridades gubernamentales competentes, debe garantizarse como servicio publico, gratuito y obligatorio desde el nivel de Educación Inicial hasta la Educación Superior a nivel de pregrado, incluyendo las modalidades de educación especial, fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno desarrollo de su personalidad en una sociedad democrática y participativa, basada en la valoración del trabajo y la familia”.

Parágrafo único:

“En esta ley de educación se considerará como un deber fundamental a la sociedad y la familia, quienes se responsabilizarán del desarrollo de los valores morales, éticos y religiosos”.

ARTICULO N° 3: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, creará y sostendrá instituciones y servicios educativos suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el Sistema Educativo Regional. Así mismo atenderá con prioridad a las personas con necesidades especiales y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de medios económicos o condiciones básicas para su incorporación y prosecución de los estudios en los niveles y modalidades que atiende el Sistema Educativo Regional”.

ARTICULO N° 4: “El poder ejecutivo atenderá conjuntamente con el estado Venezolano, todas las instituciones y servicios educativos ubicados en el área geográfica del Estado Barinas en cuanto a su mantenimiento, dotación y requerimiento del personal”

ARTICULO N° 5: “El proceso educativo Barinés se vinculará armónicamente con el trabajo, las áreas productivas que se desarrollan en el territorio regional: la ganadería, la agricultura, la madera, el petróleo, el turismo, cooperativismo y aquellas relacionadas con el desarrollo de la entidad regional y nacional de manera que se fomente la valoración y aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales. Así mismo, se incorpora a las personas con necesidades educativas especiales”.

Parágrafo único:

“Las instituciones ubicadas en el sector rural podrán desarrollar actividades de producción conjuntamente con la comunidad a través de la ejecución de proyectos especiales incorporados en los proyectos comunitario”.

TITULO II
DE LOS PRINCIPIOS, NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA
EDUCATIVO DEL ESTADO BARINAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N° 6: “El sistema educativo regional se concibe como un todo orgánico, estructural, que asume las políticas nacionales y regionales en atención al proceso educativo constituido y regulado según las disposiciones emanadas del cuerpo de leyes, normas y procedimientos de la materia. Se concibe como proceso permanente de formación del ser humano en el sistema social y educativo regional, nacional”.

ARTICULO N° 7: “El sistema educativo regional comprenderá todos los niveles y modalidades del sistema educativo Venezolano; son niveles: la educación inicial, educación básica, educación media y diversificada y profesional y la educación superior. Son modalidades: la educación especial, educación de adulto y la educación extraescolar; educación para las artes, educación militar, religiosa y técnica. Esta responsabilidad las asume el Ejecutivo Regional y las autoridades municipales según la disposiciones legales que a los efectos se establezcan por órgano del poder público nacional en torno a la transferencia y descentralización de los servicios educativos”.

Parágrafo Único:

“Todos los niveles y modalidades del sistema educativo regional desarrollarán en todo los diseños curriculares las asignaturas de deporte, manifestaciones del folklore Venezolano, literatura regional, los principios del idealismo bolivariano, la historia, la geografía regional y la educación religiosa”.

CAPITULO II EDUCACIÓN INICIAL

ARTICULO N° 8: “La educación inicial constituye el primer nivel del sistema educativo nacional y regional, cuya finalidad es la de brindar protección y asistencia al niño y la niña en su crecimiento y desarrollo a través del programa nacional y estatal que involucren la

participación de la familia y la sociedad, proporcionándole una educación integral”.

ARTICULO N° 9: “El poder ejecutivo del Estado Barinas garantiza la creación y mantenimiento de las instituciones de educación inicial, con dotación suficientes recursos pedagógicos materiales, deportivos y recreativos en todos los Municipios del Estado, incluyendo el sector rural”.

ARTICULO N° 10: “La educación inicial se divide en dos etapas: la que atiende a niños y niñas de 0 a 3 años se denomina **Educación Maternal** y la que atiende a niños y niñas de 4 a 6 años de edad se le es llamada **Educación Preescolar**”.

CAPITULO III EDUCACIÓN BASICA

ARTICULO N° 11: “La finalidad de la Educación Básica se orienta fundamentalmente hacia:

- ✓ La formación de ciudadanos responsables con conciencia y práctica de actitudes de solidaridad, cooperación y respeto a sí mismo y los demás.
- ✓ El desarrollo de la identidad nacional y regional.
- ✓ El desarrollo de habilidades y destrezas para el uso de diferentes fuentes de información y recursos tecnológicos, necesarios para la construcción y producción de conocimientos.
- ✓ El desarrollo de las relaciones personales e interpersonales, pensamiento lógico dirigido al fomento de sus identificación con el medio, capaz de llegar a niveles de análisis críticos y creativos”.

ARTICULO N° 12: “La Educación Básica constituye el segundo nivel de educación obligatoria y promueve una formación integral del educando con el aprendizaje de las diversas disciplinas y el desarrollo de habilidades, destrezas y aptitudes que le permitan incorporarse a una función social útil durante los nueve (9) años de estudio más que comprende este nivel.

Las instalaciones educativas del nivel de la Educación Básica con el apoyo del Ejecutivo del Estado Barinas, deben organizar cursos, talleres y otras actividades de formación dirigida a los alumnos y a la comunidad de su entorno, de tal forma que les permita desarrollar y que los niños se compenetren con las actividades productivas”.

ARTICULO N° 13: “El Ejecutivo Regional deberá crear y desarrollar programas de construcción y mantenimiento de edificaciones escolares, así como la dotación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento de la Educación Básica en todas sus etapas, de manera que se garantice en todos los Municipios, la prosecución de estudios en la tercera etapa”.

CAPITULO IV **EDUCACIÓN MEDIA, DIVERSIFICADA Y PROFESIONAL**

ARTICULO N° 14: “Corresponde al último nivel del sistema educativo obligatorio y tiene como propósito la profundización de los conocimientos científicos, humanístico y tecnológicos que permitan la formación ética y ciudadana de los estudiantes a fin de incorporarlos al mercado de trabajo a la vez que los prepara para la prosecución de los estudios en el nivel de Educación Superior.

Este nivel tiene una duración de tres años, al final de los cuales se le otorga el título de bachiller en la especialidad y mención que determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes”.

ARTICULO N° 15: “El ejecutivo regional garantizará la creación, mantenimiento y dotación de los recursos humanos y materiales

requeridos para el pleno funcionamiento de este nivel educativo en todos los municipios del Estado Barinas”

CAPITULO V DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTICULO N° 16: “La educación superior tendrá como principios rectores fundamentales: la búsqueda del saber la verdad, la calidad, la equidad, la pertinencia, la internacionalización y la no discriminación. Se sustentará en los principios de libertad, igualdad, justicia, solidaridad y respeto por los derechos humanos dentro de un sistema democrático y pluralista, con igualdad de participación, condiciones y oportunidades establecidas en la Constitución Nacional. Así mismo, tendrá universalidad del pensamiento para el cumplimiento de las funciones de la docencia, investigación y extensión mediante el goce del derecho de su autonomía organizativa, administrativa, académica, económica y financiera. La Educación Superior tendrá como finalidad, continuar el proceso de formación integral iniciado en los niveles educativos precedentes, mediante la preparación de profesionales integradores de la más alta calidad buscando su desarrollo en las ciencias, letras y artes con el fin de establecer una sólida infraestructura humanista, científica y tecnológica a la par de las exigencias de la tecnología y dinámica de la sociedad actual de tal forma que constituya un adecuado soporte para el progreso y desarrollo de la sociedad y el Estado en todas las áreas del saber”.

ARTICULO N° 17: “Para el logro de lo previsto en el artículo anterior (16) se crea el Consejo Regional de Educación Superior, el cual garantizará el ejercicio de la autonomía universitaria en todas extensiones: Organizativa, Académica, Administrativa, Económica y Financiera. Este consejo regional de educación formará parte del sistema nacional de Educación Superior y operará en forma descentralizada y autónoma, con el financiamiento del Estado”.

ARTICULO N° 18: “El Consejo Regional de Educación Superior tendrá la facultad, previo estudio, análisis y factibilidad, de:

- ✓ Autorizar la creación de centros educativos de este nivel de la educación.
- ✓ Autorizar a institutos universitarios y universidades regionales, la creación de carreras acordes con las necesidades de la región.
- ✓ Supervisar y controlar el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas del estado en este nivel.
- ✓ Otorgar créditos para el crecimiento de las instituciones públicas y privadas.
- ✓ Regularizar el sistema regional de administración de los alumnos en este nivel de educación”.

ARTICULO N° 19: “El Estado podrá crear y sostener instituciones de Educación Superior en la región, atendiendo en la necesidades requeridas por la sociedad estatal”.

CAPITULO VI DE LAS MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTICULO N° 20: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas atenderá de forma diferenciada con métodos y recursos especializados, a todas aquellas personas con impedimentos o características físicas, intelectuales o emocionales, que se les dificulte el adaptarse a la dinámica de los ambiente educativos regulares en los diferentes niveles del sistema. El ejecutivo regional proporcionará los mediadores para que estos ciudadanos adquieran cualidades, destrezas, conocimientos y valores que les permita capacitarse en un arte u oficio con el que alcance su realización e independencia personal de acuerdo con su potencial aptitudes e interés, facilitando su incorporación a la vida comunitaria y su contribución con el Estado y el país”.

ARTICULO N° 21: “La Educación Especial será atendida por un grupo de profesionales universitarios e interdisciplinarios especializados en las áreas específicas y propias de la modalidad, que

faciliten la integración de estos ciudadanos y ciudadanas a la vida formal de la comunidad y la sociedad en general”.

DE LA EDUCACIÓN DE ADULTOS

ARTICULO N° 22: “La educación de adultos está destinada a las personas mayores de quince (15) años, que están fuera del sistema regular de escolaridad, quienes corresponden al último nivel del sistema educativo obligatorio y tiene como propósito la profundización de los conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos que permitan la formación ética y ciudadana de los estudiantes a fin de incorporarlos al mercado de trabajo a la vez que lo preparan para la prosecución de los estudios en el nivel de Educación Superior. Este nivel tiene una duración de tres años, al final se les entregara el título de bachiller en la especialidad y mención que determine el MECD”.

Parágrafo único:

“Se garantiza la igualdad de atención a todos los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren dentro de el sistema penal de responsabilidad del adolescente y/o privado de su libertad”.

ARTICULO N° 23: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, a través de la Dirección Única de Educación garantizará que esta modalidad de educación se pueda impartir de manera directa en planteles o mediante la estrategias de libre escolaridad o a través de la educación a distancia”.

ARTICULO N° 24: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas se compromete que al finalizar o concluir cualesquiera de los distintos niveles de la educación, los adultos se harán acreedores de un certificado y/o un título de acuerdo al nivel de estudio correspondiente”.

DE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

ARTICULO N° 25: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas promoverá y patrocinará la educación extraescolar y la forma permanente de los ciudadanos y ciudadanas atendiendo a las necesidades de la población para el buen uso de el tiempo libre mediante proyectos de atención comunitaria, con el fin de establecer conocimientos prácticos en distintas áreas del saber, tales como: Cultura, Arte, Folklore, Agricultura, científica, tecnológica y moral, de tal forma que mejore sustancialmente la capacidad productiva y eleve la vocación para el trabajo de el ciudadano Barinés.”

DE LA EDUCACIÓN PARA LAS ARTES

ARTICULO N° 26: “El ejecutivo regional promoverá la educación para las artes, concebida como un proceso especializado dentro del sistema educativo, orientado a las personas cuya vocación, aptitudes e intereses estén dirigidos al arte, a fin de facilitarle las condiciones educativas para lograr el desarrollo de sus potencialidades, propiciando su formación académica y técnica propias de las diferentes disciplinas; así como incentivar actividades estéticas en el medio escolar y extraescolar como parte del derecho a la cultura”.

DE LA EDUCACIÓN MILITAR

ARTICULO N° 27: “El poder ejecutivo de Barinas, supervisará la educación militar impartido en instituciones de las fuerzas armadas, la cual se rige por principios especiales sin perjuicio que le aplica, de las normas establecidas en la Constitución de la República y la Ley de Educación”.

DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA

ARTICULO N° 28: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas supervisará la Educación Religiosa a impartirse en los seminarios e instituciones de formación, la cual se rige por la Ley

Orgánica de Educación y su Reglamento y por las disposiciones que emanen la autoridad religiosa competente.”

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

ARTICULO N° 29: “Es una modalidad que se rige por políticas educativas vinculadas con la generación de trabajos y empleos en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Venezolano. Tiene por finalidad contribuir con la formación del ciudadano en los valores del trabajo y en desarrollo y aprovechamiento de sus potencialidades adecuadas a las necesidades científicas, tecnológicas, sociales, económicas y productivas que la sociedad y la industria requieren”.

TITULO III RÉGIMEN EDUCATIVO

CAPITULO I DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES

ARTICULO N° 30: “El año escolar tendrá un mínimo de doscientos (200) días hábiles. El mismo se divide, a los fines educativos, de acuerdo con las características de cada uno de los niveles y modalidades del Sistema Educativo. Se establece un lapso de sesenta (60) días hábiles de vacaciones durante el año; para el caso de la Educación Superior, se regirá por la legislación especial.

El año escolar será dividido en periodos: el primero de carácter administrativo, comprendido entre el primer día hábil de la segunda quincena del mes de septiembre y el último día hábil del mismo mes. El segundo dedicado a las actividades de enseñanza comienza con el primer día hábil del mes de octubre y el último día hábil de la primera quincena del mes de julio del año siguiente. El tercero dirigido a la administración escolar comprendida entre el primero y último día hábil de la segunda quincena del mes de julio. Se establecen sesenta (60) días hábiles de vacaciones.”

ARTICULO Nº 31: “La educación rural, aún cuando se rige por la normativa general establecida para los distintos niveles y modalidades, tendrá un régimen que responda a su especificidad, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento del presente proyecto de ley. Los Municipios con poblaciones rurales, así como los distintos entes Oficiales, coadyuvarán con el Ministerio de Educación, Cultura y deporte.

El Estado y el Ejecutivo Regional garantizará la preparación del personal docente, para el efectivo desempeño de sus funciones en el medio rural en las escuelas unitarias regulares en su funcionamiento considerando su vocación de servicio”.

ARTICULO Nº 32: “El Poder Ejecutivo Regional del estado Barinas, a través de la Dirección de Educación, podrá establecer cursos de capacitación, perfeccionamiento, actualización y formación docente para el logro del mejoramiento y ampliación de los conocimientos de los profesionales de la docencia a su servicio, bien sea en calidad de ordinario o interino”.

ARTICULO Nº 33: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, a través de la Dirección de Educación, establecerá los horarios de trabajo en, los centros educativos, respetando las disposiciones de la Ley Orgánica de Trabajo y contrataciones colectivas vigentes, fijará los periodos de vacaciones escolares de los planteles, inscripciones de alumnos, y todo lo atinente a la administración escolar y para ello se tendrá en cuenta la peculiaridades de vida, actividades productivas y condiciones de trabajo de la región barinesa.

ARTICULO Nº 34: “La educación religiosa no podrá ser objeto de discriminación por parte de funcionario alguno y será impartida hasta sexto grado, siempre y cuando así lo soliciten los padres y representantes de manera escrita. En el caso de existir petición escrita, se fijará tres (3) horas semanales dentro del horario escolar”.

ARTICULO Nº 35: “El Ejecutivo Regional fomentará los valores culturales y financiará programas que protejan preserven

enriquezcan, conserven y consoliden el patrimonio cultural y la memoria histórica, local y regional”.

ARTICULO N° 36: “El Ejecutivo regional atenderá, estimulará, financiará e impulsará el desarrollo de planes y programas de la educación física, el deporte y la recreación en el sistema educativo venezolano y fuera de él. El deporte es un derecho de todos los venezolanos y la recreación de una actividad que beneficia la calidad de vida de toda la población del país”.

CAPITULO II

DE LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS REGIONALES

ARTICULO N° 37: “A los efectos del proyecto de esta Ley, son Institutos Educativos regionales, los fundados y sostenidos por personas particulares, profesionales, docentes, naturales o jurídicas o privados y son fundados por cualquiera de los órganos del estado, sostenidos por este y dirigidos por profesionales, docentes agrupados en organizaciones comunitarias no gubernamentales o mixtos.”

ARTICULO N° 38: “En todas las actividades de los Institutos Educativos dependientes del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, se empleará como idioma oficial el castellano, salvo en la enseñanza de las Lenguas y Literaturas extranjeras, en cuyo caso los docentes respectivos deberán conocer el idioma castellano”.

ARTICULO N° 39: “En todo los centros educativos es de carácter obligatorio honrar la efigie del Libertador, los Símbolos de la Patria y del Estado Barinas, como expresión de la nacionalidad. Así mismo, se brindará respeto y culto cívico de manera permanente a los valores de nuestra gesta histórica nacional y regional. Queda terminantemente prohibido la utilización de los Símbolos Patrios y los que corresponden ala Estado Barinas en actos de proselitismo político-partidista ni en ningún otro, que atente contra su integridad, respeto y honor”.

CAPITULO III DE LA EVALUACION

ARTÍCULO N° 40: “La evaluación en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Regional, será continua, integral, sistemática, cooperativa, acumulativa y formativa en correspondencia con los diseños curriculares establecidos. Constituye un proceso de permanente análisis del rendimiento estudiantil, en atención a los objetivos propuestos según sea el o los casos. Se expresará en términos cualitativos y de manera global para la educación inicial, primera y segunda etapa de la Educación Básica. En la tercera etapa de la Educación Básica y Media, la evaluación será por áreas y se expresará de manera cualicuantitativa, donde se exprese los logros y avances del desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotor. Los alumnos que no aprobaren las competencias mínimas requeridas repetirán el año que cursan.”

ARTICULO N° 41: “Los métodos y procedimientos que se utilicen en el proceso de evaluación, deberán responder a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación vigente y, por ende, a los principios, técnicas e instrumentos acordes con los objetivos del aprendizaje propuestos para el proceso educativo.”

ARTICULO N° 42: “Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a través del Ejecutivo Regional apreciar y controlar la administración de las instituciones educacionales en todos sus niveles y modalidades. Evaluación que incluirá a docentes, recursos y medios, planta física y cualesquiera otros de los elementos del proceso educativo susceptibles de ser evaluados.”

CAPITULO IV DE LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS DE PROMOCION

ARTICULO N° 43: “El poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, a través de la autoridad educativa competente otorgará certificados o constancias de promoción a los educandos que culminen sus estudios en cada nivel o modalidad del sistema educativo del Estado como

medio de acreditación de los conocimientos académicos, adquiridos en los cursos regulares que se hayan cursado y aprobado.”

ARTICULO N° 44: “En todos los centros educativos del Estado Barinas, se llevará un registro y control de los certificados o constancias de promoción otorgados en los niveles o modalidades del Sistema Educativo Regional, salvo otras excepciones que se contemplen en leyes especiales”.

CAPITULO V DE LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

ARTICULO N° 45: “La supervisión educativa será un proceso de acompañamiento integral continuo, democrático, flexible, orientador, formador y reflexivo, cuya organización, metodología, régimen técnico y administrativo deberán ajustarse a los niveles y modalidades que conforman el Sistema Educativo Regional se cumplirá en los planteles, y servicios educativos que dependan del Ejecutivo Estadal”.

ARTICULO N° 46: “El Ejecutivo Regional del Estado Barinas por órgano de la autoridad educativa regional competente, ejercerá la supervisión de todas las instituciones educativas, con el propósito de garantizar el control y seguimiento del régimen de estudios emanados del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; el cumplimiento de objetivos del proceso educativo; orientar su desarrollo y velar por el funcionamiento eficiente de la academia y de los procesos administrativos correspondientes.”

ARTICULO N° 47: “La supervisión educativa del Estado Barinas, se podrá organizar en planteles educativos, Municipios Escolares, sectores escolares, departamentos o unidades administrativas y operativas.

El Municipio Escolar será la unidad básica integrada de supervisión, tendrá como objeto la orientación y control de los servicios educativos en planteles que dependan del Ejecutivo Estadal.”

ARTICULO N° 48: “Para optar al cargo de supervisor los aspirantes deberán participar en los concursos de méritos y oposición, conforme a la convocatoria que haga el Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, por órgano de la Junta Calificadora Regional.”

CAPITULO VI DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA: ASOCIACIONES CIVILES DEL SECTOR EDUCATIVO

ARTICULO N° 49: “Las asociaciones civiles como órgano de la Comunidad Educativa, son instituciones jurídicas de derecho privado, con autonomía funcional y patrimonio propio, pudiendo recibir aportes en especie o equivalente por parte del Poder Ejecutivo Regional para su organización, mantenimiento y funcionamiento. Estarán conformadas por los padres y representantes y docentes, estos últimos electos por el Consejo General de Docentes de cada plantel. Tendrán sus estatutos propios que regulará su orden interno, asimismo la integrará una Junta Directiva y una Asamblea General. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General, pudiendo ser revocado su mandato mediante referéndum por mayoría absoluta, a solicitud del diez por ciento (10%) de los integrantes de la misma.

La Junta Directiva se constituirá así: un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales con sus respectivos suplentes, dos (2) miembros del personal docentes electos por el Consejo General de Docentes”.

TITULO IV DE LA PROFESION DOCENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N° 50: “El personal docente estará integrado por las personas que ejerzan cualesquiera de las funciones señaladas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación, bien sea en la condición

de personal titular ordinario o de personal interino. Se entenderá como profesional de la docencia a los efectos de esta ley, a todas las personas con formación docente, egresadas de las instituciones educacionales respectivas”.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DOCENTE

ARTICULO N° 51: “El ejercicio profesional de la docencia se constituye en régimen de carrera, cuyas funciones se cumplirán según las condiciones, categorías y jerarquías establecidas en la ley. La carrera docente estará a cargo de personas venezolanas por nacimiento, de reconocida moralidad e idoneidad comprobada, provistas del título profesional docente respectivo. Para ingresar al servicio docente el Ejecutivo Estadal dispondrá de un régimen de concursos obligatorios para proveer los cargos y el mismo será sustanciado y tramitado por la Junta Calificadora Regional. A los fines del ejercicio de la carrera docente se requiere que el título respectivo sea debidamente registrado conforme a disposiciones de ley.

ARTICULO N° 52: “El Ejecutivo Estadal cuando no pueda cubrir los cargos vacantes ofertados por concurso, podrá designar en calidad de interino a personal profesional docente, o estudiantes de una carrera docente, cursantes por lo menos del sexto (6^{to}) semestre de educación en cualesquiera de las instituciones de educación superior que dicten programas de formación docente, reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación”.

ARTICULO N° 53: “La prestación de servicio profesional docente a las órdenes del Ejecutivo Estadal, se hará bajo la forma de ordinario o interino. Será titular ordinario quien haya ganado concurso de méritos de acuerdo con la ley, y sea designado con nombramiento definitivo por la autoridad educativa competente, previa resolución gubernamental. Es interino, quien sea propuesta para ocupar un cargo vacante de los sometidos a concurso y no se haya adjudicado o declarado desierto por la Junta Calificadora Regional, y el ejercicio

del cargo se hará por tiempo determinado previo cumplimiento de los requisitos de selección establecidos en la ley, hasta tanto se oferte el cargo nuevamente a concurso”.

Parágrafo Único:

“La función docente con el carácter de interino estará sujeta al cumplimiento de los deberes y derechos que le impone el ejercicio del cargo, y en caso de faltas graves e incumplimiento se instruirá el expediente respectivo”.

ARTICULO N° 54: “La autonomía académica del profesional de la docencia se reconocerá plenamente y se disfrutará, siempre que el docente la ejerza con sujeción a las normas y procedimientos que rigen la función docente en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Regional”.

ARTICULO N° 55: “Los profesionales de la docencia deberán ejercer la profesión docente con el carácter de obligatoriedad en las regiones fronterizas y en el medio rural, salvo que no existan vacantes en las mismas o en aquellas localidades que el Ejecutivo Estadal considere conveniente en función del desarrollo de la Entidad Federal, durante los dos (2) primeros años de su ejercicio profesional. El tiempo que se haya prestado al servicio militar obligatorio de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Alistamiento Militar, será imputado al cumplimiento de esta obligación”.

ARTICULO N° 56: “La estructura organizativa de los planteles educativos del nivel de la Educación Básica, Media, Diversificada y Profesional del Estado Barinas estarán bajo el control, orientación y dirección de un personal Directivo integrado por un Director y de un Subdirector si el plantel posee doce (12) secciones; en caso de que posea veinticuatro (24) secciones o más, se dispensará un Subdirector adicional. Los Núcleos Escolares Rurales tendrán la misma estructura organizativa y administrativa que los planteles urbanos. La estructura del nivel de la Educación Superior se regirá por disposiciones de la Ley de Universidades y su reglamentación interna.

ARTICULO N° 57: “El personal Directivo de las instituciones educativas de Educación Básica, Media, Diversificada y Profesional debe ser venezolano por nacimiento, poseer el título profesional correspondiente, ganar el concurso de méritos y oposición. La carga horaria semanal será de cuarenta (40) horas con base en una duración de 45 minutos”.

ARTICULO N° 58: “A quienes ejerzan cargos directivos con el carácter de interino, el Ejecutivo Regional garantizará el pago de la diferencia de sueldo y de la correspondiente prima de jerarquía, según las disposiciones administrativas emanadas del poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas”.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE LA DOCENCIA

ARTICULO N° 59: “Son deberes del profesional de la docencia:

1. Asistir puntual y regularmente al trabajo.
2. Orientar a los educandos en las actividades escolares y extraescolares.
3. Aplicar estrategias de aprendizaje que mejoren el rendimiento estudiantil.
4. Asistir a los consejos docentes convocados por el cuerpo directivo competente.
5. Cumplir con el desarrollo actividades especiales alusivas a las fechas patrias.
6. Desarrollar los contenidos y objetivos programáticos de acuerdo al plan de estudios.
7. Cumplir con las responsabilidades asignadas por el cuerpo directivo.
8. Mantener intercambio permanente con padres y representantes acerca del rendimiento de sus representados.

9. Planificar las actividades de docencia y de evaluación escolar con la participación de los educandos.
10. Cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y participación política en los procesos electorales.
11. Los demás que establezca la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

ARTICULO N° 60: “Son derechos de los profesionales de la docencia:

1. Ingresar al servicio docente a través del régimen de concurso.
2. Participar en los concursos de méritos y oposición para ocupar cargos de jerarquía superior al de docente de aula.
3. Percibir puntualmente durante el ejercicio de cargos de jerarquía superior a la de docente de aula la diferencia de sueldo y el pago de la correspondiente prima de jerarquía.
4. Justificar las inasistencias al trabajo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haberse producido dicho acto de inasistencia.
5. Elevar peticiones escritas a las autoridades educativas cuando se presuma que le están lesionando sus derechos subjetivos, todo conforme a lo consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.
6. Solicitar traslados conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.
7. Gozar del derecho a la jubilación o pensión previo del cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.
8. Alegar su defensa cuando se le imputen hechos que pudieran dañar o lesionar su integridad profesional.
9. Acceder al contenido de los expedientes que se le instruya y a estar asistido de abogado.
10. Ser reincorporado al cargo al cesar el ejercicio de cargos de libre nombramiento y remoción.
11. Percibir las primas que se generan por cargos y funciones.
12. Solicitar y obtener premisas o licencias para ausentarse de sus labores debidamente justificadas.
13. Las demás que se establezcan en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

CAPITULO IV DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO N° 61: “Los profesionales de la docencia gozarán de estabilidad absoluta en el ejercicio de los cargos que de manera permanente desempeñen con la categoría, jerarquía, remuneración, incidencias económicas y sociales que les corresponda de acuerdo con esta ley”.

Parágrafo Primero:

“Para que los profesionales de la docencia sean privados del desempeño de sus cargos, deben haber sido sometidos a instrucción de expediente disciplinario, con la consecuente sanción y posterior separación del cargo sin goce de sueldo, y si incurre en falta grave reiterada o que se le dicte sentencia definitivamente firme por un tribunal de la República Bolivariana de Venezuela y que ésta sea condenatoria, se aplicará la sanción administrativa de destitución por parte de la máxima autoridad jerárquica del Ejecutivo Estadal o por el funcionario en línea de mando que éste delegue mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Barinas, y en defecto de éste también por delegación, lo podrá hacer la autoridad educativa competente que preside el Despacho educativo”.

Parágrafo Segundo:

“El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a acceder al expediente, leer, cotejar, pedir copia simple o certificada de las actas contenidas en el mismo. Asimismo a estar asistido de abogado, como a que se le dé lugar a la audiencia del interesado o debido proceso conforme a lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Parágrafo Tercero:

“El profesional de la docencia que haya sido objeto de remoción del cargo con omisión de las formalidades procedimentales debidas, acarrea al funcionario que la promueva, responsabilidad

administrativa e incluso hasta la destitución si se comprueba que ésta se hizo con abuso y desviación de poder para favorecer a terceros o en provecho del funcionario causante de la medida ilegal”.

ARTICULO N° 62: “Los profesionales de la docencia gozarán de la libertad y el derecho de asociarse en agrupaciones gremiales, sindicales y académicas con la finalidad de propiciar la defensa de sus derechos subjetivos creados, y que le otorga la presente ley, la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica del Trabajo y las Contrataciones Colectivas vigentes y demás leyes de la República”.

ARTICULO N° 63: “Los profesionales de la docencia agrupados en organizaciones gremiales y sindicales y que formen parte de las directivas de éstas, gozarán de prerrogativas y libertades sindicales de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo, la presente ley, e incluso podrán ser provistos de las respectivas licencias remuneradas para el ejercicio cabal de sus funciones. Además, los dirigentes que gocen de estos privilegios no podrán ser objeto de destitución, traslados, suspendidos o desmejorados de sus condiciones de trabajo en los cargos que desempeñen, desde el momento que son electos hasta noventa (90) días después del cese de sus funciones, salvo que incurran en falta grave conforme al ordenamiento jurídico vigente”.

ARTICULO N° 64: “Los profesionales de la docencia bien sean en calidad de titular ordinario o de interino se regirán en sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la presente ley, la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, Ley Orgánica del Trabajo, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, Contrataciones Colectivas y otras leyes aplicables supletoriamente al personal docente en servicio activo”.

ARTICULO N° 65: “Los profesionales de la docencia gozarán de las prestaciones sociales al término de su relación de trabajo en las mismas condiciones que establece la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio de los beneficios que se logren o acuerden bien sea por vía ejecutiva o contractuales”.

ARTICULO N° 66: “A los fines de garantizar el cumplimiento cabal del principio de estabilidad establecido en esta ley, se creará la Comisión Regional de Estabilidad y tendrán cabida en ella la representación del Ejecutivo Estadal, a través de la Dirección de Educación y los representantes de las organizaciones sindicales o gremiales que agrupen a la mayoría de los profesionales de la docencia o en su defecto de los miembros signatarios de las Contrataciones Colectivas Magisteriales Estadales”.

Parágrafo Único:

“El funcionamiento, atribuciones e integración de esta Comisión Regional de Estabilidad será acordada en el reglamento que se diseñe para la regulación interna de este organismo colegiado”.

**CAPITULO V
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS
PROFESIONALES DE LA DOCENCIA**

ARTICULO N° 67: “Los profesionales de la docencia en ejercicio activo y efectivo del cargo podrán gozar de los beneficios de traslados, cambios mutuos, reubicación por necesidad de servicio, promociones y ascensos de acuerdo a las disposiciones de esta ley”.

ARTICULO N° 68: “El traslado se entiende como la actividad administrativa que acomete la administración para satisfacer una necesidad de petición de los profesionales de la docencia en razón de estado de salud, urgencia del grupo familiar, y de estudios. Todo traslado implica el movimiento de personal docente pero el mismo deberá realizarse en las mismas condiciones que viene observando, o sea, es un cambio de una unidad administrativa a otra, conservando su categoría, jerarquía, remuneración, escalafón, salvo la prima geográfica que es del plantel y no del funcionario. El acto de traslado tendrá lugar al ser autorizado y aprobado por la autoridad educativa competente”.

Parágrafo Único:

“El beneficio del traslado se consagrara como un derecho preferente a los profesionales de la docencia que presente servicios en áreas rurales”.

ARTICULO N° 69: “Los traslados de los profesionales de la docencia podrán ser:

1. A petición del docente.
2. Por cambio mutuo.
3. Por necesidad de servicio.
4. Por reubicación, fusión o eliminación del plantel.

ARTICULO N° 70: “El traslado a petición del profesional de la docencia, se hará siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para ello, sin menoscabar la condición de categoría, jerarquía, escalafón y remuneración, salvo que el interesado manifieste su voluntad de aceptar el traslado desmejorándose, pero tal situación no releva al Ejecutivo Estadal o autoridad educativa competente de la obligación de reubicar o reponer el trabajador de la educación en su categoría o jerarquía de cargo que le corresponda. Se dará preferencia a razones de salud comprobada previo informe de la Junta Médica Evaluadora creada por órgano de la Dirección de Educación del Estado Barinas”.

ARTICULO N° 71: “El traslado por cambio mutuo se hará previa manifestación de voluntad de las partes involucradas en el mismo y contará con la aprobación de la autoridad educativa competente sin limitación alguna, salvo que exista disposición en contrario para no producir el acto de traslado por cambio mutuo”.

ARTICULO N° 72: “El traslado por necesidad de servicio procederá cuando por circunstancias excepcionales o de índole administrativo se tenga que organizar el servicio de un plantel por reubicación a otra localidad, fusión o eliminación de secciones,

siempre y cuando no se desmejore al trabajador de la educación ni se aleje de su residencia familiar”.

ARTICULO N° 73: “Las solicitudes de traslado se podrán intentar en el lapso comprendido entre el dieciséis (16) de septiembre de cada año escolar y el treinta y uno (31) de marzo del año siguiente, pero serán resueltos por la autoridad educativa competente en la organización del nuevo año escolar, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para tales efectos”.

ARTICULO N° 74: “La autoridad educativa competente tomará la decisión de otorgar o conceder la petición de traslado una vez que la comisión revisora de carácter contractual finiquite tales menesteres, y para ello tomará en cuenta: antigüedad en el servicio, evolución del desempeño, situación familiar, razones de salud, méritos académicos, situación laboral, residencia del docente, ubicación del plantel donde trabaja y que el trabajador peticionante no esté sometido a averiguación administrativa e instrucción de expediente disciplinario o averiguación judicial”.

ARTICULO N° 75: “El poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, creará un sistema de ubicación y clasificación de todos los profesionales de la docencia, el cual estará a cargo de una Junta Calificadora Regional y ésta a su vez será integrada por representantes de la autoridad educativa competente y de las organizaciones sindicales que agrupan a estos profesionales. Además los interesados tendrán derecho a acceder y conocer las evaluaciones que se le practiquen y en caso de desacuerdo intentar los recursos administrativos pertinentes, tal como lo tipifica el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

ARTICULO N° 76: “El Poder Ejecutivo Regional fijará el sistema de remuneración acorde con la alta misión que desempeñan los profesionales de la docencia a su servicio, y el mismo estará constituido de un salario normal base, más todas las incidencias que por vía ejecutiva o contractual se logren conformando así el salario global integral. Quedando entendido que la remuneración podrá ser objeto

de revisión periódica de acuerdo al índice inflacionario en el mercado y al que establezca el Banco Central de Venezuela”.

ARTICULO N° 77: “El Ejecutivo Estadual podrá crear un sistema único de escalafón basado en la categoría, jerarquía, antigüedad en el servicio y a la eficiencia profesional. El beneficio económico que por este concepto se derive será objeto de revisión y ajustes periódicos de acuerdo al índice inflacionario del Banco Central de Venezuela”.

ARTICULO N° 78: “A los efectos de esta ley, los profesionales de la docencia tendrán el derecho a que se le reconozcan los años de servicios prestados en planteles públicos o privados, u otras dependencias educativas estatales, municipales o nacionales, así como en otros organismos, bien sean públicos o privados y sólo surtirán sus efectos para obtener el beneficio de la jubilación y no para el cálculo de las prestaciones sociales”.

Parágrafo Único:

“Los años de servicio prestados en planteles privados, sólo serán reconocidos hasta un máxima de ocho (8) años para el beneficio de la jubilación, siempre y cuando no sean simultáneos al cargo oficial”.

ARTICULO N° 79: “Los profesionales de la docencia tendrán derecho a percibir el beneficio de licencia con o sin goce de sueldo, tal como lo contempla la Ley Orgánica de Educación, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa aplicable supletoriamente al personal docente.

Parágrafo Único:

“El tiempo que dure de licencia remunerada o no el profesional de la docencia, será imputado a la relación de servicio activo para todos los efectos de la antigüedad, con los consecuentes beneficios que le correspondan en razón de su escalafón. Asimismo, quienes gocen de este beneficio conservarán el derecho de reincorporación al cargo,

turno y horario que venían desempeñando para el momento de ser providenciados”.

ARTICULO N° 80: “Los profesionales de la docencia dependientes del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas y adscritos a planteles educativos o que ejerzan cargos de supervisión podrán hacer uso del beneficio de la Licencia Sabática No Remunerada hasta por un año cada siete (7) años consecutivos. Cuando el docente ejerza cargos diurnos y nocturnos simultáneamente podrá gozar de dicho licencia para los dos cargos o para uno solo si es de su voluntad”.

ARTICULO N° 81: “Los profesionales de la docencia adscritos a planteles o que ejerzan funciones de supervisión podrán gozar de Licencia Especial Remunerada hasta por un año y uno de prórroga siempre y cuando la licencia sea para realizar labores de investigación, o de mejoramiento profesional, en aquellas áreas de interés prioritario para la educación y la región, se exceptúa de este beneficio los estudios de pregrado”.

Parágrafo Primero:

“Para el otorgamiento del beneficio de Licencia Especial Remunerada a los profesionales de la docencia, las autoridades educativas conjuntamente con las organizaciones gremiales o sindicales deberán observar los siguientes criterios:

1. Formulación de petición escrita por el aspirante al beneficio de esta licencia.
2. Formulación de petición escrita por el aspirante al beneficio de esta licencia.
3. Antigüedad en el servicio.
4. Méritos profesionales acumulados durante los siete (7) primeros años de ejercicio.
5. Diseño del proyecto de estudio o de la investigación a realizar

Parágrafo Segundo:

“El profesional de la docencia beneficiario de Licencia Especial Remunerada no podrá ejercer otra actividad remunerada so pena de suspensión del beneficio otorgado y orden de reincorporación al cargo”.

ARTICULO N° 82: “La autoridad educativa competente tomará las medidas administrativas pertinentes que se originen de la reincorporación al cargo del profesional de la docencia providenciado con Licencia Especial Remunerada. En el caso que el profesional de la docencia en el lapso de treinta (30) días naturales y consecutivos siguientes al vencimiento de la Licencia otorgada, no manifiesta la voluntad de reincorporarse al cargo, se entenderá el desistimiento de éste y por consiguiente como renuncia tácita del cargo”.

CAPITULO VI DEL SISTEMA DE REMUNERACIÓN

ARTICULO N° 83: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, establecerá el salario o sistema de remuneración que percibirán los profesionales de la docencia a su servicio, el cual estará constituido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, Ley Orgánica del Trabajo, y en las Contrataciones Colectivas, por los siguientes conceptos: un sueldo base de acuerdo con la categoría académica, prima por hogar, hijos, residencia, prima geográfica, antigüedad en la categoría de docente VI; primas por la Jerarquía Administrativa de Subdirector, Director y Supervisor; bonificaciones de fin de año, trabajo nocturno, vacaciones, alimentación, transporte y cualquier otro, beneficio que se incorpore por la vía Ejecutiva Nacional, Legislativa, Estadal o Contractual. Queda entendido que los conceptos de primas y bonificaciones formarán parte del salario integral global”.

ARTICULO N° 84: “Los profesionales de la docencia al servicio del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, en los niveles de Educación Inicial, Básica diurna y especial de (1° a 6°) grado, su

remuneración será calculada en base a 33,33 horas docentes semanales, con una jornada laboral de 25 horas semanales y a razón de 5 horas por día de 60 minutos cada hora, a excepción de la Educación Básica de adultos de 1° a 6° grado, que tendrá una carga horaria de diez (10) horas semanales y ejercicio de dos (2) horas diarias de sesenta (60) minutos cada una, con un recargo del 30% sobre el salario integral mensual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo”.

Parágrafo Único:

“La Remuneración de los profesionales de la docencia que ejerzan cargos de Subdirector, Director y Supervisor se establecerá en base a 40 horas semanales en razón de 45 minutos por hora y una jornada laboral efectiva de 36 horas semanales, estipuladas en siete (7) horas veinte (20) minutos diarios”.

ARTICULO N° 85: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, establecerá la remuneración o salarios a percibir por los profesionales de la docencia con base en las tablas de posiciones que se dicten a tales efectos o que éstas estén tipificadas en la Ley Orgánica de Educación, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y Contrataciones Colectivas para quienes laboren en la tercera etapa de la Educación Básica, Media y Diversificada y Profesional”

ARTICULO N° 86: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, podrá conjuntamente con las organizaciones gremiales y sindicales que agrupen a los profesionales de la docencia a su servicio, revisar y ajustar periódicamente el salario o remuneración, cuando así lo ameriten las circunstancias económicas del país y la región”.

**CAPITULO VII
DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS
PROFESIONALES DE LA DOCENCIA**

ARTICULO N° 87: “La autoridad educativa competente promoverá y desarrollará a través de instituciones apropiadas, programas

permanentes de capacitación y actualización de conocimientos, especialización, mejoramiento, perfeccionamiento, post-grado y otros para el personal docente tanto en la región como en el interior del país o el extranjero.

Asimismo, se establece que la autoridad educativa competente podrá arbitrar otros medios e instrumentos de perfeccionamiento en los lugares de trabajo del personal docente activo. En tales actividades podrán participar entidades públicas o privadas regionales o nacionales, en la forma y condiciones que el Ejecutivo Estatal a través de la autoridad educativa regional determine”.

ARTICULO N° 88: “La autoridad educativa competente establecerá cursos dirigidos a la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del recurso docente en funciones de Subdirector, Director y Supervisor, a los fines de optimizar la administración educativa. Para ello implementará convenios y acuerdos con las instituciones de educación superior que hacen vida activa en la región o a nivel nacional”.

CAPITULO VIII DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO N° 89: “A los efectos de esta ley la jubilación es un derecho subjetivo de efectos eminentemente personales y directos, de naturaleza vitalicia y de carácter económico que supone el retiro del funcionario del servicio activo previo acaecimiento de las condiciones de edad y antigüedad en el servicio, que se convierte en una institución cuyos derechos que genera son irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles; salvo en el último caso que se transfiere a los causahabientes de acuerdo con la ley, y que en materia educativa para que se consagre deben concurrir los elementos de prestación de servicio ininterrumpido o no y de veinticinco (25) o más años en el medio urbano y de veinte (20) años ininterrumpidos o no en el medio rural, imputados en las zonas rurales el beneficio de reconocimiento de quince (15) meses por año sin incidencia de los tres (3) meses de anualidad en el cálculo de las prestaciones sociales”.

ARTICULO N° 90: “La pensión es el beneficio económico que se otorga conforme a esta ley y a lo estipulado en la cláusula N° 16 del III Contrato Colectivo del Magisterio Estadal, y se consagra este derecho a los profesionales de la docencia que estando en el servicio activo padecen de una enfermedad incapacitante o que genere invalidez permanente por enfermedad clínicamente por el Servicio Médico Oficial del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas o de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social. Este beneficio será otorgado a los docentes con una antigüedad de más de cinco (5) años de servicio prestado al sector educación del Ejecutivo Estadal”.

ARTICULO N° 91: “El cálculo de las prestaciones sociales derivadas del beneficio de Jubilación o Pensión se harán con base en salario integral global del último cargo ejercido por el profesional de la docencia al servicio del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas”.

ARTICULO N° 92: “A los efectos de esta ley, y hasta tanto no se cree la Ley del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional y Estadal, todo lo referente a estos conceptos serán tramitados y otorgados con sujeción a las disposiciones normativas contenidas en la presente ley, artículos del 102 al 105 de la Ley Orgánica de Educación, y Contrataciones Colectivas vigentes”.

ARTICULO N° 93: “Los profesionales de la docencia jubilados o pensionados conforme a la presente ley, podrán ser contratados por el Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, a través de la autoridad educativa competente para cumplir funciones en el orden académico, administrativo y técnico, sin renunciar a los beneficios económicos que hayan alcanzado con motivo de la Jubilación o Pensión otorgada conforme a la ley”.

ARTICULO N° 94: “Al cumplir veinticinco (25) años o más de servicios ininterrumpidos o no, en el medio urbano y veinte (20) en el medio rural el profesional de la docencia tendrá derecho a la jubilación automática con un monto del 100% de su salario global”.

Parágrafo Único:

“El monto de las Jubilaciones o Pensiones podrán ser revisadas y ajustadas económicamente de manera periódica, específicamente, cuando sean afectadas por el índice inflacionario o se decreten aumentos por vía Ejecutiva o Contractual o por cualesquiera otra vía lícita”.

**CAPITULO IX
DEL REINGRESO Y REINCORPORACION AL CARGO**

ARTICULO N° 95: “Los profesionales de la docencia podrán ser objeto de reingreso o reincorporación al cargo. En el primer caso, de reingreso, harán uso de este derecho siempre y cuando hayan egresado del servicio activo docente por renuncia o por invalidez, previo cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el ingreso a la carrera docente. En cambio, la reincorporación, será el acto administrativo que acometa la autoridad educativa competente a favor del profesional de la docencia que haya sido objeto del beneficio de Licencia o Comisión de Servicio o cumplimiento de sanción administrativa impuesta por el órgano competente para ello, así como cuando se compruebe que producto de una investigación judicial salga absuelto de ésta, se ordenará mediante acto administrativo motivado la reincorporación al servicio activo, tomándose por la autoridad educativa competente todas las previsiones administrativas para el ingreso a nómina de manera inmediata”.

Parágrafo Único:

“El beneficiario de la medida de reincorporación al cargo deberá solicitado por escrito anticipadamente, por el profesional de la docencia en el término de treinta (30) días naturales y consecutivos, a los fines de las previsiones indicadas en este artículo”.

ARTICULO N° 96: “A los efectos de esta ley para que proceda el beneficio del reingreso por renuncia deberán haber transcurrido seis

(6) meses a partir de la fecha de aceptación de la renuncia por la autoridad educativa competente”.

ARTICULO N° 97: “El profesional de la docencia que haya egresado del servicio activo por invalidez o incapacidad médica otorgada por los servicios médicos dispensadores de salud a la orden del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, o Seguro Social Obligatorio, podrán reingresar a la carrera docente, siempre y cuando los servicios médicos señalados expidan certificación médica de que han cesado las causas que originaron la incapacidad o invalidez”.

ARTICULO N° 98: “Los profesionales de la docencia al reingresar al servicio docente o reincorporarse a éste, según el caso, tendrán el derecho a ser objeto de la correspondiente evaluación en el término de un (1) año de ejercicio en el cargo, a los fines de ser ubicado y clasificado de acuerdo a la tabla de posiciones de la carrera docente creada a tales efectos por esta ley, la Ley Orgánica de Educación o Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente”.

TITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

ARTICULO N° 99: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, es el órgano competente en todo lo que se refiere al Sistema Educativo Regional, pudiendo crear y autorizar servicios educativos de acuerdo a las necesidades regionales. Asimismo, el Ejecutivo Estatal de manera coordinada con el Ejecutivo Nacional, y en representación de este último, el Ministerio de Educación, podrán acordar las líneas maestras en materia educativa y fijar los planes de acción para desarrollar las políticas y programas que satisfagan las necesidades colectivas de los educandos barineses y por ende de la comunidad en general, hasta tanto se desarrolle el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”.

ARTICULO N° 100: “El Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, hasta tanto no se apruebe la ley de desarrollo, consagrada en el artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, para lograr la descentralización y transferencia del servicio educativo, competencias y recursos que gestionen los Municipios y estén en capacidad de prestar el servicio, estará obligado a observar los mecanismos que se creen por ley nacional en los términos que prevé el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”.

TITULO VI DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO N° 101: “A los efectos de esta ley, la aplicación de sanciones disciplinarias por faltas cometidas por las personas a que se contrae la presente ley, se clasifican en faltas leves y graves. Las faltas leves consisten en las acciones u omisiones voluntarias cometidas en el ejercicio de la función docente o en las actividades escolares por los alumnos y que por su naturaleza se les denomina faltas menores o veniales, sin mucha gravedad por las causas que lo motivan y las faltas graves son aquellas en que incurre el profesional docente en el ejercicio de su función o el alumno en su actividad escolar, y que por intención, acción u omisión voluntaria cause un daño o lesión material, corporal o incumplimiento de una obligación jurídica o de deber moral, laboral, contractual y administrativa, cuyas causales están perfectamente establecidas en la ley con su respectiva sanción”.

ARTICULO N° 102: “Las personas a que se refiere la presente ley podrán ser objeto de averiguación ordenada por la autoridad educativa competente, a los fines que se determinen y establezcan las responsabilidades a que haya lugar y poder tomar la decisión de aplicación de sanción o no, para ello se ordenará al funcionario competente instruir el expediente respectivo conforme al procedimiento que pauté esta ley, la Ley Orgánica de Educación, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, la Ley de Universidades y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con la finalidad de recabar las circunstancias y pruebas que permitan

formarse un concepto claro y preciso de la naturaleza de los hechos que se investigan. Todo indicador tendrá acceso al expediente en todo estado y grado de la causa, dando lugar al Derecho a la Defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y artículo 86 y 88 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”.

ARTICULO N° 103: “Los profesionales de la docencia incurrir en faltas leves en los casos que establezca la Ley Orgánica de Educación, el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y las causales que a continuación se mencionan en esta ley:

1. Por las salida intespectiva del recinto escolar sin la debida autorización.
2. Por abandono temporal y frecuente del aula durante el desarrollo diario de sus clases en el mismo recinto escolar.
3. Por desatender los alumnos durante el recreo escolar.
4. Por falta de ambientación del aula de clase.
5. Por desacatar decisiones que emanen del cuerpo directo.
6. Por permitir la salida de los alumnos sin el permiso correspondiente de las autoridades directivas.
7. Por conceder a los alumnos tickets o talonarios para ventas de rifas u otros menesteres similares.
8. Por observar conducta omisiva en las asuntos de trámite que por razones de su competencia le corresponde atender o dar respuesta oportuna y adecuada a los profesionales de la docencia o particulares que interpongan reclamo escrito para que le satisfagan sus derechos, todo con sujeción a lo consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República de 1999.
9. Las demás que determinen Leyes Especiales y que se apliquen supletoriamente al personal docente.

ARTICULO N° 104: “Los profesionales de la docencia o miembros del personal docente de los planteles o centros educativos dependientes del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, incurrir en faltas graves de acuerdo a los supuestos de hecho establecidos en el artículo

118 de la Ley Orgánica de Educación en concordancia con el artículo 150 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y las causales que se enuncian a continuación en la presente ley:

1. Por aplicación de maltrato verbal, psicológico, físico y mental a los alumnos.
2. Por acoso sexual tal como lo tipifica el artículo 19 de la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia.
3. Por agredir físicamente y de palabras al personal docente, directivo, de supervisión, administrativo, obreros y demás miembros de la comunidad escolar, dentro del recinto escolar.
4. Por sustraer documentos de los archivos del plantel, utilizando medios fraudulentos para ello.
5. Por aprovecharse de medios ilícitos para obtener beneficios en fraude de esta ley.
6. Por realizar proselitismo político en el recinto escolar.
7. Por desacatar órdenes superiores que emanen de Subdirectores, Directores, Supervisores, Jefes de Departamentos, Directos de Educación, Secretario General de Gobierno y Gobernador del Estado Barinas, en relación con lineamientos y cumplimiento de las políticas educativas del Ejecutivo Nacional y Regional.
8. Por incumplimiento reiterado del horario de trabajo en el término de un mes, ocurridas por retardo acumulado superior a tres (3) días.
9. Por asistir al plantel en estado de embriaguez consuetudinariamente.
10. Por inducir al resto del personal docente al no cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, administrativas, laborales y contractuales.
11. Por asumir conducta inmoral, indecorosa y lenguaje soez y vulgar en el recinto escolar contra el personal docente, directivo, administrativo, obreros y demás miembros de la comunidad escolar.
12. Por difamación, injuria o calumnia, contra el resto del personal docente, directivos, supervisores o autoridades educativas, en medios impresos, radiales, televisivos, o megáfonos que coloquen a estas personas al escarnio público.

13. Por inducir o instigar a los alumnos, padres y representantes a protestar al personal directivo y demás personal de la institución.
14. Por inducir o instigar al personal docente, miembros de la asociación civil y demás miembros de la comunidad escolar a no aceptar funcionarios en cargos directivos que provengan de otros planteles o que por necesidad de servicio designe la autoridad educativa competente.
15. Por negarse a recibir e irrespetar el ejercicio de la Supervisión tanto en el plantel como en el aula.
16. Por el uso de bienes del Patrimonio de la Escuela, para fines distintos al propósito de derivar en beneficio de la escuela.

Parágrafo Único:

“A los efectos de esta ley, también incurren en faltas graves el personal Directivo del plantel y Supervisores, que por razones personales o políticas o de otra índole, atenten contra el ejercicio profesional docente y pongan en peligro la estabilidad del docente por aplicación de medidas ilegales, lo que dará lugar a que la autoridad educativa competente abra la averiguación administrativa respectiva, a los fines de restablecer el orden jurídico infringido, quedando abierto asimismo, la posibilidad de que el afectado ocurra a los órganos jurisdiccionales a reclamar justicia y sanción para los infractores del Orden Jurídico establecido, por lesión de sus Derechos Subjetivos”.

ARTICULO N° 105: “Los profesionales de la docencia incurren en abandono del trabajo cuando por causa injustificada no reasumen el ejercicio de sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes a la falta o cuando deja de concurrir al trabajo por más de tres (3) días hábiles en un mes”.

Parágrafo Único:

“Servirá como probanza de hechos de esta infracción las siguientes: Relación de inasistencias, si son fotocopias deben ir certificadas por el Director del Plantel con sello, nombres y apellidos de éste y firmas;

declaración por separado de cada uno de los testigos si los hubiere, relación de cheques devueltos e identificación de cada uno de ellos o bloqueo de cuenta, otros documentos que demuestren ser diligencias para corregir la irregularidad de inasistencias observadas en el plantel, y el control de inasistencia diarias o libro de registro debidamente comprobadas. Estos recaudos son indispensable para solicitar a la autoridad educativa competente ordenar abrir la averiguación administrativa inicial y la consiguiente instrucción del expediente disciplinario, pero no sólo bastan los elementos citados para configurar la causa de abandono al cargo, sino que también concurra el elemento intencional, o sea, la voluntad de no volver o de regresar al trabajo, la cual puede ser manifiesta en forma expresa o tácita”.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS POR EL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO N° 106: “Los profesionales de la docencia o miembros del personal docente de los planteles o centros educativos de la región, de acuerdo con las faltas cometidas en el ejercicio de la función docente, podrán ser objeto de aplicación de las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Amonestación oral.
2. Amonestación escrita.
3. Separación temporal del cargo con o sin sueldo.
4. Destitución o inhabilitación”.

ARTICULO N° 107: “Para la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en esta ley, por infracción a las disposiciones de la misma, por parte del personal docente o profesionales de la docencia, se tomarán en cuenta: Antecedentes administrativos del Docente, la naturaleza de la falta, la gravedad de los perjuicios causados, personas lesionadas o bienes dañados, y las demás circunstancias relativas al hecho dañoso, todo se hará atendiendo al principio de la proporcionalidad y considerando el principio Constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa u hecho,

artículo 49 ordinal 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”.

Parágrafo Único:

“El acto administrativo que se dicte bajo la forma de amonestación escrita sin justificación debe hacerse con sujeción al artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para que surta sus efectos jurídicos y, es obligatorio que se exprese que el mismo se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 ejusdem, razón por la cual el docente objeto de esta sanción podrá ejercer los recursos administrativos pertinentes a los fines de ley y del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”.

CAPITULO III DE LAS AMONESTACIONES

ARTICULO N° 108: “La amonestación oral consiste en la repreensión que hace de manera oral, privadamente y en su lugar de trabajo, el Subdirector o Director del plantel y Supervisor, autoridad educativa competente al profesional de la Docencia que haya incurrido en las causales establecidas en el artículo 155 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y artículo 92 de esta ley”.

ARTICULO N° 109: “La amonestación escrita consiste en la repretensión, que extendida por escrito hace el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio, plantel o centro educativo, al profesional de la Docencia que haya incurrido en las causales que a continuación se mencionan:

1. No registrar debidamente las inasistencias injustificadas de los docentes en su lugar de trabajo.
2. Retardo en la entrega de los recaudos que corresponden a la administración escolar, así como lo pertinente a la planificación, plan operativo, informe de gestión al final del año escolar, por parte de Subdirectores, Directores y Supervisores.

3. Retardo en la entrega de estadística mensual.
4. No aplicar las amonestaciones orales dentro del término de treinta (30) días naturales y consecutivos al personal docente por infracción al artículo 92 de esta ley.
5. Por agresiones verbales y de hechos entre el personal docente.
6. Otras, como las tipificadas en el artículo 157 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente o que no hayan sido sancionadas con amonestación oral, suspensión del cargo con o sin goce de sueldo, destitución o inhabilitación”.

Parágrafo Único:

“El acto administrativo que se dicte bajo la firma de amonestación escrita sin justificación debe hacerse con sujeción al artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para que surta sus efectos jurídicos y, es obligatorio que se exprese que el mismo se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 ejusdem, razón por la cual el docente objeto de esta sanción podrá ejercer los recursos administrativos pertinentes a los fines de ley y del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”.

CAPITULO IV DE LA SEPARACION DEL CARGO

ARTICULO N° 110: “Los profesionales de la Docencia del Sistema Educativo Regional del Estado Barinas, podrán ser objeto de separación del cargo sin goce de sueldo, la cual consiste en la privación temporal del ejercicio de la función docente, directiva, supervisora y administrativa, sin derecho a percibir remuneración alguna o reconocimiento de tiempo de servicio, al incurrir en las causales establecidas en esta ley, Ley Orgánica de Educación, y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente. Sin embargo, para que la medida surta sus efectos, deberá ser notificada al interesado al conocimiento de la Oficina de Personal de la Autoridad Educativa Estatal a las Comisiones de Estabilidad Regional del Magisterio

Estadal, si la hubiere creada, a las Juntas Calificadas Regionales, al Plantel o servicio del cual dependa el sancionado”.

ARTICULO N° 111: “Son causales de separación del cargo sin goce de sueldo, las siguientes:

1. El abandono injustificado al trabajo durante dos (2) días hábiles, al producirse éste en el término de treinta (30) días naturales y consecutivos.
2. Incumplimiento reiterado con el tiempo que debe destinar para el logro de los objetivos programáticos de enseñanzas.
3. Incumplimiento en la entrega de los recaudos de la administración escolar.
4. Por maltrato psicológico, verbal, físico y mental a los alumnos.
5. Incumplimiento reiterado en el horario de trabajo en el término de treinta (30) naturales y consecutivos, acumulados en un máximo de tres (3) faltas reiterativas.
6. Por desacato e insubordinación a las órdenes superiores y a la autoridad educativa competente.
7. Por acoso sexual de alumnos, alumnas o demás integrantes de la comunidad escolar.
8. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el término de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.
9. Por entregar propaganda política y hacer proselitismo político en el plantel.
10. Por auto de detención judicial.
11. Por laboral en plantel privado durante el período de reposo médico expedido por los servicios médicos oficiales.

ARTICULO N° 112: “La grabación de las faltas cometidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de esta ley y que podrán ser sancionadas con separación del cargo sin goce de sueldo, será como se especifican a continuación:

1. Los numerales 1, 2, 10 y 11, se sanciona con separación del cargo desde un (1) mes, hasta once (11) meses.

2. Los numerales 3 y 5 se sancionarán con separación del cargo hasta por seis (6) meses.
3. Los numerales 4, 7, 8 y 9 se sancionarán con separación del cargo de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO N° 113: “La separación del cargo con goce de sueldo consiste en la medida preventiva o precautelativa que dicta la autoridad educativa competente, cuando por el conocimiento que se tiene, se podría estar en presencia de presunta comisión de falta, y para ello se requiere la suspensión del cargo previa aprobación de la Comisión Regional de Estabilidad si la hubiere creada, o alejamiento del cargo, necesario para la realización de una averiguación administrativa o investigación judicial. Esta medida administrativa se llevará a cabo en un término de sesenta (60) días naturales y consecutivos con una prórroga de diez (10) días iguales”.

ARTICULO N° 114: “Son causales de separación del cargo con goce de sueldo a los efectos de esta ley, las siguientes:

1. Por la Comisión de faltas graves establecidas en el artículo 93 de esta Ley o de las tipificadas en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación.
2. Por protesta que se genere por los miembros de la Comunidad Educativa en contra de cualesquiera docente, o directivo del plantel que ocasione el cierre de la institución.
3. Por presuntos manejos dolosos de los fondos asignados al plantel.
4. Por presunta disposición y venta de bienes muebles o materiales asignados al plantel.
5. Por denuncia de retención o apropiación indebida del pago de los profesionales de la docencia y demás integrantes del personal del plantel.

6. Por supuestos cobros de cuota de la Sociedad de Padres y Representantes.
7. Por cometer actos indecorosos contra la moral y las buenas costumbres de manera reiterada en el recinto escolar.
8. Cuando se dicte Comisión de Servicio para evitar que se entorpezca la averiguación administrativa iniciada.
9. Por aplicación reiterada de medidas ilegales a los docentes.
10. Por inasistencias reiteradas y consecutivas durante el año escolar.
11. Por aplicación de medida preventiva o precautelativa para la averiguación administrativa o judicial en que esté presuntamente involucrado el docente.
12. Las demás que se establezcan por leyes especiales o reglamentarias.

ARTICULO N° 115: “El profesional de la docencia objeto de Auto de Detención por un Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, será separado del cargo sin goce de sueldo, pero si sale absuelto de los hechos que se le investigan judicialmente, será reincorporado al cargo y tendrá derecho al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la medida judicial hasta al fecha de la libertad definitiva, y como prueba presentará la boleta de excarcelación respectiva, a los fines de ley” .

ARTICULO N° 116: “El profesional de la docencia que haya sido sancionado con separación del cargo con o sin goce de sueldo de acuerdo con esta ley, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo, al término del cumplimiento de la sanción. La reincorporación se hará en un cargo de igual categoría y jerarquía administrativa a la que observaba al momento de la aplicación de la medida disciplinaria

de suspensión, y podrá hacerse en la misma localidad o en otra si así lo manifiesta el interesado”.

CAPITULO V DE LA DESTITUCION E INHABILITACION

ARTICULO N° 117: “Los profesionales de la docencia podrán ser objeto de destitución como medida disciplinaria por falta grave cometida al servicio que presta y ésta consiste en la sanción administrativa que tiene por finalidad la separación definitiva del cargo o cargos que desempeña, acaecida por decisión de la máxima autoridad jerárquica del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, o en el funcionario en línea de mando que éste delegue o le corresponda conocer el asunto por la materia educativa”.

ARTICULO N° 118: “Las causales para que proceda sanción de destitución de los profesionales de la docencia están tipificados en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación en concordancia con el artículo 93 de esta ley, como también por reincidencia en falta grave o por sentencia definitivamente firme de un Tribunal de la República. Contra esta media administrativa el afectado podrá hacer uso del derecho a interponer los recursos administrativos pertinentes, conforme a lo pautado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

ARTICULO N° 119: “Los profesionales de la docencia por órgano del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas, podrán ser objeto de Inhabilitación para el ejercicio de cargos docentes en el Sistema Educativo Regional y ésta consiste en una sanción administrativa de prohibición de prestar servicios docentes o administrativos por un período de tres (3) a cinco (5) años, por la comisión de reincidencia en falta grave. La medida la impone la máxima autoridad jerárquica del organismo o en quien éste delegue, bien sea el Secretario General de Gobierno o Director de Educación, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación”.

Parágrafo Único:

“El profesional de la docencia afectado por esta medida administrativa, podrá interponer los recursos administrativos pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

**TITULO VII
DE LOS ALUMNOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO N° 120: “A los fines de esta ley, los alumnos, estudiantes o educandos, niños y adolescentes serán considerados como sinónimos”.

Los alumnos representan el centro de interés y esencia del proceso. Se les dará trato igualitario de justicia y equidad, respetando siempre su condición humana, nivel mental, grado de madurez y edad, para la comprensión del hecho educativo. Son personas naturales, susceptibles de derechos y obligaciones para con su actividad escolar. Los profesionales de la docencia están obligados a brindar respeto, apoyo, colaboración y las herramientas necesarias para que el educando desarrolle sus potencialidades innatas, aptitudes y actitudes para la convivencia en sociedad, alcance una mejor calidad de vida, sea un hombre sano, crítico, y con vocación para el trabajo y la actividad productiva. No podrá ser objeto de discriminación por razón de sexo, edad, religión, raza, posición económica y social o de cualquier otra naturaleza como lo consagra el artículo 21 Ordinales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”.

ARTICULO N° 121: “Los alumnos durante sus actividades escolares tienen derecho al recreo dirigido bajo la dirección y vigilancia del docente, dentro del recinto escolar. Asimismo podrá participar en eventos extracátedra, deportivos, recreativos y juegos pedagógicos o de competencias regladas, para el mejor aprovechamiento del tiempo

libre que garanticen su desarrollo integral, sin más limitaciones que las que se desprenden de su vocación o aptitudes para ello, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente”.

ARTICULO N° 122: “Los alumnos tiene el derecho de participar en el diseño y planificación escolar, en el desarrollo del plan de evaluación conjuntamente con sus docentes para optimizar su rendimiento académico y mayor aprovechamiento de los aprendizajes en función del logro de los objetivos programáticos”.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS

ARTICULO N° 123: “Son deberes de los alumnos, además de los consagrados en el artículo 93 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, los que a continuación se enuncian en esta ley, así:

1. Asistir puntual y regularmente a las actividades diarias de clase.
2. Portar el uniforme escolar dentro del recinto educativo.
3. Guardar respeto y trato cortés a sus profesores.
4. Preservar el local escolar y sus instalaciones eléctricas y sanitarias, no rayas paredes ni pupitres.
5. Cumplir con las tareas asignadas y trabajos en el aula.
6. Respetar a todos los miembros de la comunidad escolar.
7. No propiciar riñas ni agresiones a sus compañeros de aula o de otros estudiantes fuera de su curso.
8. Mantener dentro y fuera del plantel una conducta intachable cónsona con el prestigio de la familia y el plantel.
9. Hacer la fila al entrar al recinto escolar antes de dirigirse al salón de clases.
10. Las demás que por vía reglamentaria interna establezca el plantel, sin menoscabo de su condición humana, de niño menor de edad o adolescente, y joven participante en los programas de la modalidad de educación de adultos.

ARTICULO N° 124: “Son derechos de los alumnos de acuerdo con esta ley, los siguientes:

1. Recibir una instrucción acorde con los fines de la educación.
2. Hacer uso correcto y adecuado de todo el mobiliario del recinto escolar.
3. Recibir orientación y asesoría pedagógica de los docentes cuando sus necesidades académicas lo requieran en el seno del plantel.
4. Recibir trato cortés y respetuoso del personal docente y demás miembros de la comunidad escolar.
5. Recibir reconocimiento y estímulo por su comportamiento y rendimiento estudiantil.
6. Participar en las actividades extraescolares, deportivas, recreativas, culturales y sociales que planifique el plantel.
7. A que se le oiga cuando tengan dudas o necesidad de solventar circunstancias en que se encuentren involucrados.
8. Formar parte de comisiones de trabajo interno del plantel u organizaciones estudiantiles.
9. De asistencia en investigaciones a realizar en la biblioteca escolar.
10. A conocer cómo se desarrolla su actividad académica y rendimiento escolar.
11. A que se le reconozca la representación en eventos deportivos, culturales y folklóricos de la institución con incidencia del 10% en la evaluación escolar.
12. A conocer y a estar informado oportunamente de los Reglamentos Disciplinarios Internos del plantel.
13. Los demás que se establezcan por vía reglamentaria interna del plantel o por Leyes Especiales o Resoluciones del Ministerio de Educación o Gobernación del Estado Barinas.

TITULO VIII DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS DE LOS ALUMNOS

ARTICULO N° 125: “Los alumnos de acuerdo con esta ley y las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación, artículo 57 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y el Reglamento Interno del plantel, podrán ser sancionados por faltas leves o graves cometidas en el ámbito de la competencia del plantel y por vía de consecuencia o extraterritorialidad en otros planteles”.

ARTICULO N° 126: “Son casuales de faltas leves las siguientes:

1. Rayar paredes y pupitres en el aula.
2. Sustraer o desaparecer del aula de clase los útiles escolares de sus compañeros.
3. No portar el uniforme debido en el recinto escolar.
4. Agredir de hecho a sus compañeros de clase.
5. Las demás que por vía reglamentaria interna del plantel se establezcan.

ARTICULO N° 127: “Además de las faltas tipificadas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación, los alumnos incurren en faltas graves en los casos siguientes:

1. Por salirse de clases sin previa autorización del docente o director del plantel.
2. Por interrumpir con golpes, gritos, silbidos las actividades de clases en el recinto escolar ocasionando molestias en el resto de la población estudiantil.
3. Por utilizar palabras obscenas, vulgares y soeces contra sus compañeros de clases o miembros de la comunidad escolar.
4. Por escribir en las paredes, pizarrones, carteleras, baños y pupitres, palabras que atenten contra la moral, el pudor y las buenas costumbres.
5. Por dañar o deteriorar instalaciones eléctricas, sanitarias que causen pérdidas materiales al plantel.
6. Por propiciar riñas, discusiones, agavillamiento entre compañeros, dentro o fuera del recinto escolar en un radio aproximado de 200 metros de la institución.

7. Por participar en actividades perturbadoras de la disciplina escolar como peleas, ruidos o lanzando pupitres y piedras dentro del recinto escolar.
8. Por falsificar documentos probatorios de estudios.
9. Por no cumplir con el 75% de asistencia a clases.
10. Por incitar a sus compañeros de clases a incurrir en la comisión de faltas graves.
11. Por punzar con lápiz u otro objeto punzante a sus compañeros causando lesión física corporal o a los órganos de los sentidos.
12. Las demás que se establezcan por vía del Reglamento Interno del Plantel.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO N° 128: “Además de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Educación, los alumnos podrán ser objeto de repreensión verbal si incurre en falta leve, con la correspondiente firma de acta compromiso por parte del representante legal, la cual reposará en el libro de vida del estudiante. En el caso de las faltas graves se aplicará la sanción de repreensión extendida por escrito con conocimiento y notificación al representante, conforme a lo dispuesto en los artículos del 73 al 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y se hará firmar al representante legal o a quien haga sus veces debidamente autorizado, de Acta de Caucción en la que se asiente los supuestos de hecho y la consecuencia jurídica derivada de la falta grave cometida”.

Parágrafo Único:

“Las faltas leves podrán ser sancionadas por el docente de aula, cuando los alumnos incurran en las causales tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 115 de esta ley, y por el Director del Plantel en las causales contempladas en los numerales 4, 5 y 6 ejusdem. El docente de aula podrá retirar a los alumnos hasta tres (3) días de las actividades de clases y el Director hasta cinco (5) días. Los días de sanción serán computados naturales y consecutivos”.

ARTICULO N° 129: “Las faltas graves contempladas en el artículo 116 de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de las mismas por:

1. El Director del Plantel cuando los alumnos incurran en las causales pautadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, con suspensión de actividades de clases normales hasta por quince (15) días naturales y consecutivos.
2. El Consejo General de Docentes, previo el informe disciplinario que emita la dirección del plantel, cuando los alumnos incurran en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se aplicará sanción de retiro o expulsión del plantel hasta por un (1) año”.

TITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DE LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES A LOS PROFESIONALES DE LA DOCENCIA

ARTICULO N° 130: “Cuando el Director del Plantel tenga conocimiento de hechos presuntamente cometidos por un profesional de la docencia bajo su subordinación que amerite sanción de amonestación oral, deberá notificar a éste conforme a las formalidades del artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de los hechos y las normas infringidas para que dé contestación a los mismo en un lapso de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la fecha de notificación. Vencido este lapso el Director, decidirá de acuerdo al artículo 89 ejusdem, sobre la aplicación o no de la sanción en un lapso igual al antes señalado, debiendo notificar al interesado de dicha decisión y remitir una copia a la Oficina de Personal de la Dirección de Educación a fin de que se incorpore al expediente del docente. Pero siempre dando lugar al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, advirtiéndose que puede hacer uso del derecho de interponer los recursos administrativos de acuerdo a lo pautado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

ARTICULO N° 131: “Cuando el Director del Plantel, Supervisor o autoridad educativa competente, tenga conocimiento de hechos que presuntamente haya cometido un Docente y que por su gravedad y perjuicios causados amerite sanción disciplinaria de amonestación escrita, notificará al docente de tales hechos y de las normas infringidas conforme a lo pautado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que dé contestación a los hechos que se le imputan en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación. Vencido este lapso, el funcionario superior inmediato, decidirá de acuerdo al artículo 89 ejusdem, sobre la aplicación en un lapso igual al supra señalado, debiendo notificar al interesado de dicha decisión, dando lugar así al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y advirtiéndole que puede hacer uso de los recursos administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

ARTICULO N° 132: “Cuando el Director del Plantel o Supervisor, tenga conocimiento presunto de que un docente bajo su dependencia ha incurrido en hechos calificados como falta grave, deberá participarlo de manera urgente al Director de Educación del Estado Barinas, según sea el caso, con la finalidad de solicitarle se ordene abrir la respectiva averiguación administrativa inicial.

A lo que la autoridad educativa competente ordenará al supervisor jefe del Distrito Escolar o Supervisor del sector al que está adscrito el plantel, realice en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la orden, todas las diligencias necesarias en interés del asunto, para verificar si existen o no suficientes méritos para iniciar la averiguación disciplinaria. De considerar que no existen méritos suficientes para aperturar la averiguación administrativa disciplinaria, procederá mediante informe motivado y razonado a explicar sus consideraciones sobre lo ordenado por la autoridad educativa competente, para que éste se forme un juicio de la naturaleza de los hechos enunciados y dicte un auto en que ordene cerrar y archivar el expediente respectivo”.

ARTICULO N° 133: “Si la autoridad educativa competente de acuerdo con las diligencias y actuaciones practicadas por el Supervisor designado para iniciar la averiguación administrativa disciplinaria, considera que del informe presentado se desprende que si existen méritos suficientes para llevar a cabo la averiguación disciplinaria respectiva, ordenará que se dé inicio al procedimiento y designará el Instructor Especial”.

Parágrafo Único:

“Podrá ser designado Instructor Especial el Supervisor del Sector o Jefe del Distrito Escolar quienes por la naturaleza de sus cargos son competentes para estos menesteres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 ordinales 1 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación”.

ARTICULO N° 134: “El Instructor Especial deberá notificar al docente incurso en la presunta comisión de falta grave dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, de los hechos, de las faltas y de las normas infringidas que se le imputan en su contra, y pueda así dar lugar a su descargo y derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del acto de notificación, más el término de la distancia, el cual será calculado a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción, sin que pueda exceder de diez (10) días conforme al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil Venezolano Vigente”.

ARTICULO N° 135: “En la oportunidad de la contestación de los cargos o hechos que se le imputan, al docente mediante escrito o declaración que se hará constar en Acta por escrito, expondrá sus alegatos de defensa por ante el Instructor Especial, quien las oirá bajo fe de juramento. Si el docente no compareciera a contestar las faltas o hechos que se le señalan en su contra o se negare a informar sobre los mismos, se dejará constancia de ello en el expediente, salvo que por causa plenamente justificada no comparezca, se dictará un Auto por parte del Instructor Especial dejando constar tal circunstancia y se

proveerá prórroga por diez (10) días más, de no comparecer después de este lapso la causa seguirá su curso legal”.

ARTICULO N° 136: “Concluido el acto de contestación de los hechos imputados o vencido el lapso previsto en el artículo 122 de esta ley, sin que el docente averiguado haya comparecido a informar sobre las faltas que se le señalan, se abrirá un lapso de quince (15) días hábiles para que el encausado promueva y evacue pruebas en su favor”.

ARTICULO N° 137: “Concluido el lapso probatorio el Instructor Especial procederá a fijar para el tercer día hábil siguiente el acto de informe, en el cual el interesado o investigado podrá consignar escritos con las conclusiones y análisis sobre los hechos recogidos en el expediente que pueden ilustrar sobre los hechos que han sido traídos al conocimiento de la causa y que podrían revestir sanción disciplinaria administrativa. Una vez concluido el lapso de informe el Instructor Especial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes remitirá a la Consultoría Jurídica de la Dirección de Educación del Estado Barinas, el expediente llevado al efecto, a los fines de su revisión y elaboración del Proyecto de Decisión o Resolución respectiva, el cual deberá ser sometido a la consideración de la máxima autoridad jerárquica del Ejecutivo Estadal o de la autoridad educativa competente, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles”.

ARTICULO N° 138: “La máxima autoridad jerárquica del Ejecutivo Estadal o autoridad educativa competente, decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del Proyecto de Decisión o Resolución por parte de la Consultoría Jurídica, sobre la procedencia o no de la sanción. La decisión que se tome deberá ser notificada al interesado conforme a las disposiciones del artículo 73 al 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Advirtiéndoselo, que contra dicha decisión podrá interponerse los recursos administrativos pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 ejusdem.

Asimismo, se remitirá copia certificada de la Decisión a la Oficina de Personal de la Dirección de Educación, a los fines de archivar en el expediente respectivo”.

ARTICULO N° 139: “Cuando así lo considere conveniente de acuerdo a la pertinencia del asunto, la máxima autoridad jerárquica del Ejecutivo Estadal o el Secretario General de Gobierno por delegación o la autoridad educativa competente, podrá ordenar la suspensión con goce de sueldo del docente averiguado por el tiempo que dure la averiguación disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley”.

ARTICULO N° 140: “El profesional de la docencia averiguado disciplinariamente por supuestos hechos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones tendrá derecho de acceder al expediente en todo momento y etapas del proceso, pudiendo leer y obtener copias simples o certificadas por el Instructor Especial, salvo de los informes o documentos declarados confidenciales que serán sustanciados en cuadernos separados. El profesional de la docencia objeto de averiguación administrativa disciplinaria podrá comparecer por sí mismo o asistido de abogado o apoderado, y quien actúe en su nombre tendrá que presentar el Poder respectivo autenticado por Notario Público”.

ARTICULO N° 141: “Lo no previsto en este título será resuelto de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa Nacional aplicable supletoriamente al personal docente o a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Los días de cómputo a los efectos de la averiguación serán todos hábiles”.

TITULO X DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ALUMNOS

ARTICULO N° 142: “Cuando un alumno incurra en falta grave de las tipificadas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación en

concordancia con el artículo 115 de esta ley, se deberá aplicar el Procedimiento Sumario establecido en los artículos 67 al 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a falta de procedimiento especial para ello. Por cuanto este es un procedimiento breve y se abre de oficio por la Administración, en estos casos por la Dirección del Plantel”.

ARTICULO N° 143: “A los fines de la sustanciación de la averiguación por falta grave cometida por los alumnos es menester que las diligencias y actuaciones administrativas se suscriban a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente y Reglamento Interno del Plantel, respetando y garantizando siempre los derechos consagrados en los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente”.

ARTICULO N° 144: “Cuando Un alumno incurre en falta grave y el Director del plantel tiene conocimiento de la misma, abrirá de oficio la averiguación, para ello debe sustanciar el informe respectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber tenido noticia de los hechos que se investigan, donde hará constar de manera sucinta los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta la averiguación. Notificará al interesado de los hechos que se le señalan para que éste los conteste previa citación del representante legal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del informe supra”.

ARTICULO N° 145: “El alumno averiguado por la comisión de falta grave, al día hábil siguiente a la citación, comparecerá por sí mismo o con su representante legal a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, e informará de los mismos, o contesta por escrito si fuere el caso. Oídos los alegatos y defensas aludidas por el alumno inculpado, se procederá por parte del Director del plantel a dar lugar a la apertura del lapso probatorio que será de quince (15) días hábiles para promover y evacuar pruebas, discriminados así: cinco (5) días para promoción y diez (10) días para evacuación”.

ARTICULO N° 146: “Concluido el lapso probatorio el Director del plantel preparará el informe final, donde explanará las conclusiones y resultados de la averiguación que se llevó a efecto, éste se realizará a partir del día hábil siguiente en que concluyó el lapso de promoción y evacuación de pruebas y tendrá un lapso para su elaboración de cinco (5) días hábiles”.

ARTICULO N° 147: “Finalizado el lapso de informe el Director del plantel dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a este acto, convocará al Consejo General de Docentes para exponer el Informe Final y la toma de decisión respectiva. Decidido el asunto favorable o no al alumno, deberá notificarse al interesado y a su representante legal la decisión, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de haberse decidido la causa, de conformidad con lo pautado en los artículos del 73 al 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Advirtiéndole que tiene derecho en el lapso legal para ello de interponer los recursos administrativos pertinentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la Instancia que emitió la decisión. De la decisión tomada no se hará publicación de acuerdo a lo pautado en los artículos 227 y 228 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente”.

ARTICULO N° 148: “Cuando así lo considere el Director del plantel, podrá ordenar la suspensión temporal de las actividades escolares al alumno, sin perjuicio de que si está en período de evaluación escolar se le practiquen éstas, o se elabore un cronograma especial para ello, si fuere el caso, mientras dure la averiguación disciplinaria”.

ARTICULO N° 149: “El alumno tendrá derecho con su representante legal o apoderado, a acceder al expediente en todo estado y grado de la causa, pudiendo leer, obtener copias simples o certificadas de parte del Director del plantel, quien a estos efectos será el Instructor Especial. No tendrá acceso a los documentos declarados confidenciales los cuales se sustanciarán en cuadernos separados, a los fines de ley y luego se acumularán para la decisión definitiva”.

Parágrafo Único:

“A los efectos de esta ley, en caso de falta grave de los alumnos, todo se sustanciará a través del respectivo expediente, dando lugar al principio del contradictorio, o sea, a ser oído, derecho a la defensa, acceso al expediente, citación, contestación, o declaración, acto aprobatorio, informes, decisión, notificación e interposición de recursos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente en concordancia con los artículos 59 y 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

**TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO N° 150: “A los efectos de esta ley, todos los cargos de la carrera docente serán objeto de concurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, Ley Orgánica de Educación, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y Contrataciones Colectivas”.

ARTICULO N° 151: “Las categorías y jerarquías administrativas obtenidas conforme al Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y Contrataciones Colectivas Magisteriales, constituirán derechos subjetivos permanentes de los profesionales de la docencia, y bajo ningún concepto podrán ser vulnerados con ocasión de la puesta en práctica del proceso de descentralización”.

ARTICULO N° 152: “La educación básica rural y la educación inicial serán objeto de procesos de reestructuración administrativa, organizativa y de funcionamiento en el Sistema Educativo Regional, con la finalidad de redimensionar sus políticas y adecuarlas a las necesidades comunitarias de cada zona en particular. Para ello es requisito Sine Qua Nom la elaboración de un estudio de factibilidad de vecindad geográfica, vías de acceso, número de escuelas unitarias, número de docentes, matrícula escolar, centros poblados más cercanos,

servicios públicos, número de escuelas concentradas, número de Directores por Núcleo Escolar, todo con sujeción a producir la división de los Núcleos Escolares Rurales con el propósito de optimizar el servicio en estos centros educativos y contribuir así a arraigar el niño campesino con su hábitat, para coadyuvar a mejorar los niveles de productividad y de ingreso económico familiar”.

ARTICULO N° 153: “Se elimina la figura de Maestro Promotor de Educación de Adultos, por no estar contemplados en la Ley Orgánica de Educación, Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente ni esta ley, y en consecuencia, a los fines de responder a la estructura organizativa y administrativa general, para unificar las Jerarquías Administrativas conforme al Decreto Presidencial N° 389 de fecha 18/10/1994, se podrá cambiar la denominación del cargo antes señalado por la de Subdirector de Educación Básica de I y II Etapa del Sistema Educativo Regional con carga horaria semanal de 40 horas”.

ARTICULO N° 154: “Los profesionales de la docencia que para la fecha de la promulgación de la presente ley, están ejerciendo cargos de Coordinador en los Núcleos Escolares Rurales ya creados y en las Escuelas Básicas, Educación Preescolar y Especial urbanas diurnas y nocturnas, conservarán los derechos que hayan alcanzado de manera permanente en el ejercicio docente, en caso contrario, les podrá ser cambiada la denominación por la de Subdirector de Educación Básica de I y II Etapa con carga horaria semanal de cuarenta (40) horas diurnas y de treinta (30) nocturnas”.

ARTICULO N° 155: “Los profesionales de la docencia que incurran en incumplimiento contractual por causa injustificada, les podrá ser descontado de su remuneración mensual el equivalente al día de salario en que ocurrió la falta, y si justifica su inasistencia laboral en el tiempo útil para ello y le fue practicado el descuento por omisión de la autoridad educativa competente, le será reintegrado o repetido el salario afectado de manera inmediata”.

ARTICULO N° 156: “Las causales de inhabilitación y el procedimiento de éstas, se regirán por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

ARTICULO N° 157: “A los fines de esta Ley las competencias en materia de sanción corresponden al docente de aula, Subdirector, Director, Supervisores, Director de Educación como autoridad educativa competente, al Gobernador del Estado Barinas y al Secretario General de Gobierno, todo de acuerdo con las personas y las faltas que se comentan”.

ARTICULO N° 158: “Los maestros normalistas y bachilleres docentes a efectos de esta ley, se les reconoce como profesionales de la docencia y podrán optar a cargos de ingreso y ascensos en la carrera docente”.

ARTICULO N° 159: “Los miembros del personal docente que ejercen funciones en la modalidad de Educación de Adultos bajo la condición de Maestros de Labores por la naturaleza de sus cargos, del servicio y el oficio que prestan servicios en el Estado Barinas, conservarán los derechos que hasta la fecha de promulgación de esta Ley han mantenido de manera permanente en el ejercicio de la carrera docente. A este personal docente se le aplicará la tabla de remuneración que al efecto se dicte por órgano del Poder Ejecutivo Regional del Estado Barinas con sujeción a las Contrataciones Colectivas, y se les tendrá como un servicio especializado de capacitación y habilitación ocupacional para efectos comunitarios sin escolaridad formal”.

ARTICULO N° 160: “Para efectos de la aplicación de sanciones por faltas cometidas por los profesionales de la docencia del nivel de la Educación Superior se regirán por las leyes y reglamentos establecidos según los dictámenes del Ministerio de Educación Superior”.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO N° 161: “Cuando se firme el Convenio de Transferencia de Competencias entre el Ministerio de Educación y el Gobernador del Estado Barinas, se procederá a nombrar la Autoridad de Educación Estatal, se sustituirán las Juntas Calificadas Zonales por una sola

Junta Calificadora Estatal. Las causas que estén en curso en las Juntas Calificadoras Zonales serán resueltas por la Junta Calificadora Estatal”.

ARTICULO N° 162: “Las Competencias atribuidas al Ministerio de Educación serán ejercidas por la Gobernador del Estado Barinas una vez que cuenten con la habilitación legal correspondiente al proceso de descentralización. Lo mismo será aplicable a los funcionarios de menor jerarquía”.

ARTICULO N° 163: “A efectos de concurso en los cargos de la carrera docente para ingreso o ascenso, vale el formato P-23 para reconocimiento de años de servicios prestados en otros organismos como docentes, así como las credenciales obtenidas antes de la puesta en práctica del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente”.

ARTICULO N° 164: “A los fines de esta ley, los términos profesionales de la docencia, trabajadores de la Educación, funcionario o empleado público y docente serán considerados sinónimos”.

ARTICULO N° 165: “En el procedimiento disciplinario que se aplique a los alumnos el tiempo útil será de treinta (30) días hábiles. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

ARTICULO N° 166: “Todos los niños y adolescentes que deseen ingresar al Sistema Educativo Regional lo podrán hacer conforme a lo consagrado en el artículo 53 de la Ley Orgánica para la Protección al Niño y al Adolescente, salvo la excepción establecida en esta ley en el artículo 14, para ingresar a la modalidad de Educación de Adultos”.

ARTICULO N° 167: “La jornada de clase del alumno será de cinco (5) horas diarias, bien sea mañana o tarde, hasta tanto se procure el doble turno que será de ocho (8) horas diarias”.

ARTICULO N° 168: “Se derogan todas las disposiciones normativas contenidas en Reglamentos, Resoluciones, Circulares y demás instrumentos jurídicos que colindan con lo dispuesto en la presente ley”.

ARTÍCULO 169: La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas o en la Gaceta Legislativa.

Dada, sellada y firmada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas. En Barinas a los siete días del mes enero del año dos mil cuatro (07/01/2004).- Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Leg. Miguel Ángel Rosales
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Miguel Ángel León
Vicepresidente

Leg. Malquides Ocaña
Miembro

Leg. Antonio Bastidas
Miembro

Leg. Rafael Monsalve
Miembro

Leg. Rafael Riera
Miembro

Leg. Hugo Giménez Gómez
Miembro

Elio Néstor Rosales
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

ENR/francis.-

